

Radicación Interna: 43873

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-016-2019-00095-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA  
DESPACHO 003

Para ver la carpeta virtual, utilice este enlace: [43873](#)

Proceso: ejecutivo singular de mayor cuantía

Demandante: Cemex Colombia S.A.

Demandado: ADM Ingenieros S.A.S.

Barranquilla D.E.I.P., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Remite el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla el expediente digital a efectos del trámite del recurso de apelación concedido, en el efecto suspensivo a la sociedad Cemex Colombia S.A. contra la sentencia anticipada de 17 de enero de 2022.

En el memorial de interposición del recurso, solicita el apoderado recurrente que se declare la nulidad de dicha sentencia por cuanto la A Quo no le dio el traslado de la excepción de prescripción formulada por el Curador Ad Litem, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 443 del Código General del Proceso

En el artículo 325 del mismo Estatuto Procesal, indica que al realizar el examen preliminar a efectos de admitir el recurso de apelación corresponde al superior revisar la actuación y si se advierte alguna causal de nulidad debe proceder a realizar los trámites establecidos en el artículo 137 ibidem

Analizado el expediente digital efectivamente se aprecia que no hay incorporado ningún auto que de traslado de las excepciones planteadas por el Curador, se pasa directamente de dicho memorial a la sentencia anticipada que las reconoce; en la motivación de esta última providencia tampoco se menciona que se hubiera expedido ese auto, sino que se indica que ese memorial fue remitido al correo electrónico de la parte demandante a través de un mensaje de datos, de conformidad al parágrafo del artículo 9 del decreto legislativo 806 de 2020 <sup>véase nota 1</sup>

Para efectos de establecer si dicha norma es o no aplicable al caso concreto, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que el artículo 110 párrafo 2º <sup>véase nota 2</sup> del Código General del Proceso establece una regla general de que los traslados a las partes, es una labore

<sup>1</sup> Archivos 15 a 18 de la subcarpeta “Primera Instancia”

<sup>2</sup> “Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”

meramente de la Secretaría sin necesidad de intervención del funcionario del conocimiento a través de la expedición de un auto; allí se dejó la salvedad de: **“Salvo norma en contrario”**.

Y, tal y como lo indica el recurrente el artículo 443, en su numeral 1º, establece una excepción a esa regla general, al ordenar expresamente que el traslado de las excepciones en el proceso ejecutivo debe hacerse a través de un auto <sup>véase nota 3</sup>.

Por lo que debe concluirse que el traslado de un escrito de excepciones en un proceso ejecutivo no es una labor de Secretaría, sino que es una actividad que debe realizarse directamente por parte del funcionario del conocimiento a través de un auto.

Leído el mencionado párrafo del artículo 9º del decreto 806 de 2020, se establece que solo permite prescindir de los traslados que se han de realizarse por la Secretaría y por ende tal remisión del mensaje de datos por parte del curador a la parte ejecutante no reemplaza ni evita que la Jueza expidiera un auto para tales efectos:

“Párrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaria**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.” Resaltado de esta Sala de Decisión.

En ese orden de ideas, en el caso presente se incurrió en la causal de nulidad establecida en el artículo 133 numeral 5º, dado que ese traslado era la oportunidad del ejecutante para pedir y aportar pruebas con relación a esas excepciones, por lo que debe declararse la nulidad de la sentencia anticipada de 17 de enero de 2022, a efectos que la A Quo proceda a expedir el auto de traslado,

Sin necesidad de dar a dicha parte la oportunidad de proponerla ahora en segunda instancia, dado que ella fue parte de la argumentación de su memorial de reparos inmediatamente se profirió la sentencia en mención.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia

## RESUELVE

Declarar la nulidad de la sentencia anticipada de 17 de enero de 2022 del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, a efectos que la A Quo conceda el traslado en la forma preceptuada por el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso

---

<sup>3</sup> Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:  
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 45 No. 44- 12 Oficina 303.

Teléfono: 3401701, 3885005 Ext. 3023 - 3163446182

Barranquilla- Atlántico

Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)

Para conocer el procedimiento para [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) haga Clic aquí.

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres  
Magistrado  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6144b4115be0263c64e735428538ba94251d59cefe093b612de101557105a5d2

Documento generado en 17/02/2022 11:30:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**